



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2755-SPA-1652, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio con fecha 30 de septiembre, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) un taller de lavado Automotriz [ubicado en calle Papalotl, número 87, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, que opera] un compresor de tipo industrial que hace vibrar la pared (...) generando un excesivo ruido y vibraciones (...) también el uso de un radio hasta altas horas de la madrugada (...) el encargado de dicho establecimiento argumenta que cuentan con una licencia (...) por lo cual se niega a apagar su radio y [prefiere] seguir ocupando el equipo con el que lava autos durante la noche y parte de la madrugada (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4828-2015 del 12 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2755-SPA-1652. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 15 de octubre de 2015.

El 11 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio motivo de denuncia y a través de acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil objeto de investigación; sin embargo, desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras y/o vibraciones. Acto seguido nos entrevistamos con el encargado del lugar a quien le hicimos saber el motivo y alcance de nuestra visita, manifestando que no podía atender la diligencia, por lo que nos comunicó vía telefónica con quien manifestó ser el propietario del establecimiento, a quien se le informó respecto de los hechos denunciados (...) [a lo que refirió] que realizará acciones para mitigarlos (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2402-2015, del 30 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento a la parte denunciante, el avance de la investigación realizada a los hechos denunciados; la referida documental se notificó por correo electrónico el 10 de noviembre de 2015, recibándose el acuse de recibo en la misma fecha.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2305-2015, del 15 de octubre de 2015 se citó al propietario del establecimiento mercantil objeto de denuncia, para comparecer en esta Subprocuraduría, en consecuencia, el 3 de noviembre de 2015, se presentó en estas oficinas el propietario del



establecimiento, con giro de lavado de coches, quien en relación con los hechos denunciados manifestó:

(...) Una vez (...) enterado del contenido de la denuncia, (...) en relación con la generación de ruido y vibraciones mecánicas [se compromete a] (...) Llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar la generación de ruido y vibraciones mecánicas [y a] (...) Permitir el acceso al establecimiento de mérito al personal adscrito a esta Subprocuraduría, con la finalidad de constatar su dicho. (...)

El 16 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos y, a través de acta circunstanciada, hizo constar:

(...) nos constituimos frente al establecimiento objeto de investigación, mismo que al momento de la diligencia no genera emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas perceptibles desde la vía pública. Acto seguido, nos entrevistamos con el encargado del inmueble, quien manifestó haber llevado a cabo el mantenimiento del compresor y la colocación de neopreno en las bases del mismo (...)

El 18 de marzo de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos y a través de acta circunstanciada hizo constar:

(...) Me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra cerrado y con sellos de "suspensión de trabajos, actividades y servicios"; desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras ni vibraciones (...) Los sellos presentan los logogramas del INVEA y de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán (...).

El 23 de marzo de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo una conferencia telefónica con la persona denunciante y a través de acta circunstanciada hizo constar que tal persona refirió lo siguiente:

(...) confirmó el estado de suspensión de actividades del establecimiento denunciado...por lo que dicha persona estuvo de acuerdo en que se concluya el procedimiento originado por su denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, es una autoridad ambiental que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

En atención a lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por un compresor y un radio operados en un establecimiento mercantil con giro de lavado de coches localizado en calle Papalotl, número 87, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

A efecto de corroborar los hechos denunciados, personal adscrito a esta autoridad ambiental realizó reconocimientos de hechos al establecimiento objeto de denuncia, con fechas 11 de octubre de 2015, 16 de junio de 2016 y 18 de marzo de 2017, durante las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras ni de vibraciones mecánicas.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece lo siguiente:



ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido, vibraciones (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución (...)

En atención a la normatividad jurídica arriba citada, a petición de esta Subprocuraduría se presentó quien dijo ser el propietario del establecimiento denunciado, quien en relación con los hechos manifestó estar dispuesto a llevar a cabo las acciones necesarias para mitigar la generación de ruido y vibraciones mecánicas objeto de denuncia.

Posteriormente, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó una diligencia en domicilio objeto de denuncia, corroborando la adaptación de bases de neopreno en el equipo compresor.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató el estado de suspensión de trabajos, actividades y servicios impuesto por el Instituto de Verificación Administrativa al establecimiento mercantil objeto de denuncia en el año de 2016, hecho que fue confirmado por la persona denunciante en una comunicación telefónica.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...)*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Papalotl, número 87, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, operaba un servicio de lavado de vehículos automotores el cual contaba con un equipo compresor, pero no se constató que generara emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.
- El presunto propietario del establecimiento mercantil expresó su disposición para realizar las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas objeto de la denuncia, constatándose que instaló bases de neopreno en el compresor.
- Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por el personal de esta Subprocuraduría, se constató que el establecimiento mercantil está en suspensión de actividades por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo



de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

ELM/FJHT/PAAC